



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00281 00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META)
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "PERLA DE MANACACÍAS" DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN E.S.P. EICE
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se procede a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, determinando las normas en que se fundamentan las mismas, en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la Empresa de Servicios Públicos Perla del Manacacías E.S.P.-E.I.C.E., acorde con lo normado en el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por otro lado, deberá allegar la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por último la parte demandante deberá arrimar copias de la subsanación demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), en contra de la Empresa de Servicios Públicos Perla del Manacacías E.S.P.-E.I.C.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



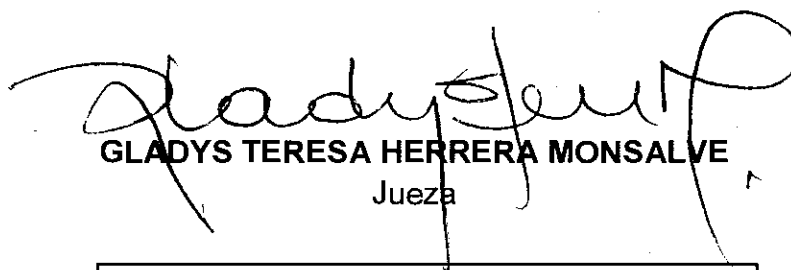
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

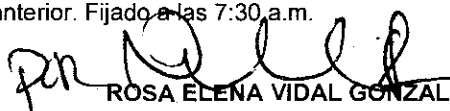
SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Martha Isabel Villabona Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.007.718 y portadora de la tarjeta profesional No. 61.375 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 20 del expediente.

CUARTO. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD se encuentra en Word y sin firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO Por anotación en el estado electrónico N° <u>058</u> de fecha <u>19 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria
